



Libertad y Orden

Rad.2017-1048

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 11 de junio de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la apoderada de la parte actora allega avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en las presentes diligencias, sin embargo, en el folio de matrícula se observa anotación de Hipoteca a favor del señor JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ, por lo que previo a dar avance al proceso se ordena a la parte actora requerir o citar al acreedor Hipotecario en los términos del art. 462 del C.G.P.

Cumplido lo anterior , regrese el proceso al despacho para continuar con el debido tramite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandada dentro del trámite, ha cancelado LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACION, prueba de ello obra en el expediente donde se pueden observar la existencia de depósitos judiciales entregados a la parte demandante, igualmente la liquidación del crédito de la obligación realizada por el despacho, impartíendosele aprobación a la misma, y aun mas quedando excedente a favor de la parte demandada, a quien se le ordenara entregar a través de secretaria, lo anterior indica que el monto de la obligación ha quedado satisfecho.

Luego de verificarse tal cumplimiento, y previa verificación de que no existe solicitud de remanente, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO interpuesto por **MANUEL IGNACIO SALCEDO OICOTA**, a través de apoderado judicial, contra **YORDY CRISTANCHO SALCEDO**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, si se hubiesen decretado, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación sobre la no existencia o, solicitud de remanente. **OFICIESE.**

TERCERO: Por secretaria, se ordena la entrega de los excedentes a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema de siglo XXI, que se llevan en el Juzgado.

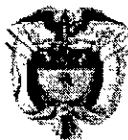
NOTIFIQUESE

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. _____ fijado hoy 12 DE JUNIO DE 2019 a la hora de las
7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Libertad y Orden

Rad.2016-1427

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 11 de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular del radicado de la referencia, para decidir acerca de la cesión del crédito que hace EL DEMANDANTE BANCO COMPARTIR. a la empresa **RENACER FINANCIERO S.A.S.**

La entidad demandante, a través de su representante legal judicial, en escrito allegado nos comunica "...que LA CEDENTE, transfiere a la CESIONARIA a título la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia por cuenta del proceso ejecutivo tramitado con radicado n° 2016-1427 y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal..."

Así mismo la cesionaria confiere poder al abogado **KENNEDY GERSON CARDENAS VELZCO**.

Así las cosas, por ser viable y procedente la transferencia pretendida, se aceptarán la cesión invocada debidamente presentada para tener como demandante - cesionario dentro del presente proceso A **RENACER FINANCIERO S.A.S.** subrogando el adquirente en todos sus derechos que tenía su tradente o trasmisor.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de la totalidad de las obligaciones, incluidos los intereses y costas procesales que se ejecutan dentro del presente proceso RADICADO N° 2016-1427, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la sustitución procesal en el extremo activo de esta relación jurídica procesal, teniéndose como nuevo demandante A **RENACER FINANCIERO S.A.S.**... quien se encuentra debidamente representado.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica AL DR. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, para continuar actuando como apoderado de la nueva sociedad demandante, en los términos y facultades conferidos.

La juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



Libertad y Orden

Rad.1050-2017

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de 11 de junio de 2019 de 2019.

La apoderada de la parte actora allega avalúo catastral del inmueble embargado en las presentes diligencias, en el mismo se observa que el inmueble es de propiedad de tres personas, entre ellos uno de los demandados, así mismo se verifica el ultimo folio de matrícula aportada en el momento que se registró la medida cautelar, haciéndose necesario, previo a dar traslado al avalúo, determinar el porcentaje de las cuotas partes embargadas que corresponde a los demandados, por lo anterior,

- 1- **Se requiere a la parte actora para que aporte un certificado actualizado de libertad y tradición del inmueble embargado en las presentes diligencias identificado con M:i: 260-159828.**
- 2- **Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para resolver la solicitud de traslado de avalúo.**

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.



Libertad y Orden

Rad.2016-909

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, 11 de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular del radicado de la referencia, para decidir acerca de la cesión del crédito que hace EL DEMANDANTE BANCO COMPARTIR. a la empresa **RENACER FINANCIERO S.A.S.**

La entidad demandante, a través de su representante legal judicial, en escrito allegado nos comunica "... que LA CEDENTE, transfiere a la CESIONARIA a título la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia por cuenta del proceso ejecutivo tramitado con radicado N° 2016-909 y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal..."

Así mismo la cesionaria confiere poder al abogado **KENNEDY GERSON CARDENAS VELZCO.**

Así las cosas, por ser viable y procedente la transferencia pretendida, se aceptarán la cesión invocada debidamente presentada para tener como demandante - cesionario dentro del presente proceso A **RENACER FINANCIERO S.A.S.** subrogando el adquirente en todos sus derechos que tenía su tradente o trasmisor.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

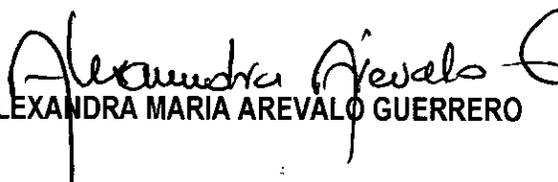
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de la totalidad de las obligaciones, incluidos los intereses y costas procesales que se ejecutan dentro del presente proceso RADICADO N° 2016-909, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la sustitución procesal en el extremo activo de esta relación jurídica procesal, teniéndose como nuevo demandante A **RENACER FINANCIERO S.A.S.** Quien se encuentra debidamente representado.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica AL DR. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, para continuar actuando como apoderado de la nueva sociedad demandante, en los términos y facultades conferidos.

La juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



Libertad y Orden

Rad.2018-746

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de 11 de junio de 2019 de 2019.

Como quiera que el BANCO CAJA SOCIAL allega respuesta a la notificación como acreedor hipotecario respecto al inmueble perseguido en este proceso y teniendo que la presente demanda fue retirada , se ordena anexar el oficio al expediente y regresarlo al archivo de los procesos terminados y/o retirados

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.



Libertad y Orden

Rad.2019-56

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de 11 de junio de 2019 de 2019.

Como quiera que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS allega respuesta a requerimiento realizado por este despacho judicial , se ordena anexar a la foliatura poniéndolo en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.



Libertad y Orden

RAD. 2018-468

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 11 de junio de 2019.

Como quiera que el apoderado de la parte actora solicita ordenar la diligencia de secuestro del inmueble- mejora identificada con M.I;260-45042, el despacho no accede como quiera que la certificación de envió de la comunicación de embargo no corresponde a rehusado , sino a la de inmueble cerrado , por lo anterior se requiere al apoderado para que intente nuevamente realizar la notificación de la medida al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



Libertad y Orden

RAD. 2017-1272

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 11 de junio de 2019.

Como quiera que el Dr. OSCAR MARIN MARINEZ , OPERADOR DE INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS, allega escrito comunicando el inicio del proceso de insolvencia DEL DEMANDADO HERNANDO TORRES GOMEZ , SOLICITANDO LA suspensión del presente proceso en virtud a lo ordenado en el régimen de insolvencia económica, revisado el paginario, se observa que dicha decisión DE ADMISION DEL PROCEDIMIENTO fue tomada el 6-06-2019, Y PUESTA EN CONOCIMIENTO DESDE EL 10-06-2019, Y TENIENDO QUE LA petición se ajusta a lo preceptuado en el art. 545 del C.G.P.,.

Resuelve:

- 1- Suspender el presente tramite por existencia de proceso de reorganización de pasivos a favor DEL SEÑOR HERNANDO TORRES GOMEZ.
- 2- Requerir al centro de conciliación E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS Operador de insolvencia , para que una vez haya acuerdo dentro del presente tramite allegue copia del mismo al presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



Libertad y Orden

RAD. 2018-817

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 11 de junio de 2019.

Como quiera que el apoderado de la parte actora solicita ampliación del dictamen allegado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, obrante a folio 114 del cuaderno principal, el despacho teniendo que dicha solicitud encaja en el art. 228 del C.G.P. accede a la misma, ordenando remitir oficio al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CINECIAS FORENSES copia del escrito de la parte , solicitando se sirva dar respuesta a las aclaraciones solicitadas.

Remítase junto con el escrito copia del dictamen, indicando que se concede un término de 10 días para allegar respuesta a este despacho judicial por el medio más expedito. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CÚCUTA

Cúcuta, Once (11) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Luego de ser subsanada la presente demanda de PERTENENCIA, procede el despacho a decidir sobre la misma, instaurada por **ALEXANDER HERNANDEZ LAGUADO**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN ENRIQUE HERNANDEZ VACA (Q.E.P.D.)**, **ORIELSON HERNANDEZ LAGUADO**, **YULIANA HERNANDEZ LAGUADO**, **LEYDER ANDRES HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho, para resolver la procedencia de la presente actuación, la cual es viable observando que reúne los requisitos legales de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 89, 90, 375 de la ley 1564 de 2012, de igual forma se procede a dar el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la precitada ley.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, instaurada por **ALEXANDER HERNANDEZ LAGUADO**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN ENRIQUE HERNANDEZ VACA (Q.E.P.D.)**, **ORIELSON HERNANDEZ LAGUADO**, **YULIANA HERNANDEZ LAGUADO**, **LEYDER ANDRES HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario señalado en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012, así mismo ordénese la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria número **260-215831** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a las partes demandadas, vinculadas y córrasele traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

**DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD. 2019-444**

QUINTO: Emplácese a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, relacionada con el inmueble ubicado en la AVENIDA 4 No. 4-07 del BARRIO DOÑA CECI de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. **260-215831**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta, hágase la publicación por una sola vez en el periódico **LA OPINION y/o EL TIEMPO** medios de comunicación escritos de amplia circulación, de conformidad con el Art. 293 y 108 del CGP. Por secretaria hágase los edictos correspondientes. Además debe allegar la constancia del medio de comunicación.

SEXTO: Ordénese informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UAEARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de esta ciudad para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Ordénese instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos señalados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar las fotografías en las que se observe el contenido de ellos, y ésta (valla o aviso) deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la doctora **MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ**, de acuerdo al poder presentado para actuar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy 12 DE JUNIO DE 2019 a la hora de las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y el memorial presentado por la parte demandada, con respecto a la justificación de no haber asistido a la diligencia programada para el día fijado 06 de junio del año en curso, para la realización a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, este despacho acepta las razones expuestas y procede a fijar nueva fecha para la celebración de la misma para el día 13- agosto 2019 - 9³⁰ Am, practicándose las actividades previstas en el artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. _____ fijado hoy 0 12 DE JUNIO DE 2019 a la hora de
las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Libertad y Orden

Rad.2017-0030

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 11 de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular del radicado de la referencia, para decidir acerca de la cesión del crédito que hace EL DEMANDANTE BANCO COMPARTIR. a la empresa **RENACER FINANCIERO S.A.S.**

La entidad demandante, a través de su representante legal judicial, en escrito allegado nos comunica "...que LA CEDENTE, transfiere a la CESIONARIA a título la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia por cuenta del proceso ejecutivo tramitado con radicado N° 2017-00030 y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal..."

Así mismo la cesionaria confiere poder al abogado **KENNEDY GERSON CARDENAS VELZCO**.

Así las cosas, por ser viable y procedente la transferencia pretendida, se aceptarán la cesión invocada debidamente presentada para tener como demandante - cesionario dentro del presente proceso A **RENACER FINANCIERO S.A.S.** subrogando el adquirente en todos sus derechos que tenía su tradente o trasmisor.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de la totalidad de las obligaciones, incluidos los intereses y costas procesales que se ejecutan dentro del presente proceso RADICADO N° 2017-00030, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la sustitución procesal en el extremo activo de esta relación jurídica procesal, teniéndose como nuevo demandante A **RENACER FINANCIERO S.A.S.** quien se encuentra debidamente representado.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica AL DR. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, para continuar actuando como apoderado de la nueva sociedad demandante, en los términos y facultades conferidos.

La juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



Libertad y Orden

Rad.2018-1373

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de 11 de junio de 2019 de 2019.

La apoderada de la parte actora allega copia de recibos de envío de notificación a los demandados, se requiere para que aporte las constancias originales con los soportes de entrega a fin de avanzar con el tramite procesal.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Mediante providencia de fecha Febrero 19 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **GERMAN ARANZALEZ RAMIREZ**, y en favor de **EL BANCO DE BOGOTÁ**, por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$11.580.239,00)**, el demandado se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Le corrieron los diez días concedidos a **GERMAN ARANZALEZ RAMIREZ**, para ejercer su derecho de defensa, término que concluyó sin que el interesado allegara escrito alguno contestando la demanda, o propusiera excepción al mandamiento de pago.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se
notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 12
DE JUNIO DE 2019 a la hora de
las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS
VELANDIA

Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Mediante providencia de fecha Marzo 19 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **ELIZABETH MENESES MARQUEZ**, y en favor de **EL BANCO DE PICHINCHA S.A.**, por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$9.907.240,00)**, la demandada se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Le corrieron los diez días concedidos a **ELIZABETH MENESES MARQUEZ**, para ejercer su derecho de defensa, término que concluyó sin que la interesada allegara escrito alguno contestando la demanda, o propusiera excepción al mandamiento de pago.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se
notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 12
DE JUNIO DE 2019 a la hora de
las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS
VELANDIA

Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Once (11) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Por ser procedente la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, en escrito que obra a folio anterior, y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accede a tal solicitud.

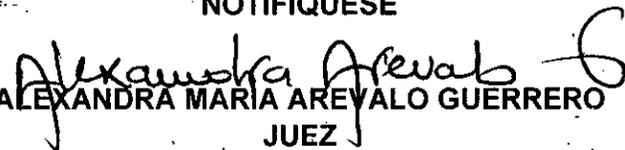
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO interpuesto por **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA**, mediante apoderado judicial contra **LUDI MONTAGUT PABON** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, junto con las costas procesales, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, si se hubiesen decretado, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación sobre la no existencia o, solicitud de remanente. **OFICIESE.**

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema de siglo XXI, que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO

**No. _____ fijado hoy 12 DE JUNIO DE 2019 a la hora de las
7:30 A.M.**

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San Jose de Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS, Representado Legalmente por JUAN PABLO SANTAMARIA GUZMAN, actuando a través de apoderado judicial contra EDUARDO RAMIREZ CARREÑO, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 392 del Código General del Proceso, en consideración a que dentro de la debida oportunidad el extremo pasivo propuso excepciones en contra de las pretensiones promovidas por la parte ejecutante, no obstante, por observarse satisfechos los presupuestos del Numeral 2º del Artículo 278 ibídem, se procederá a dictar sentencia anticipada, en la cual se decidirá sobre las excepciones formuladas por la parte demandada dentro del presente.

ANTECEDENTES

CREDIVALORES –CREDISERVICIOS SAS, Representado Legalmente por JUAN PABLO SANTAMARIA GUZMAN, actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva contra el señor EDUARDO RAMIREZ CARREÑO, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagare No. 03020000000426, suscrito el día 22 de septiembre, de 2008.

Mediante providencia del 18 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$9.311.449,00), por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 22 de septiembre de 2008, más los intereses moratorios causados desde el 23 de enero de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado EDUARDO RAMIREZ CARREÑO, fue emplazado, y a quien posteriormente se le designo curador ad-litem, para que lo representara, quien se notificó de manera personal el día 21 de noviembre de 2018, y dentro del término concedido, contesto la demanda proponiendo como

excepción de mérito la denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR ESTAR PRESCRITA.

Con proveído de fecha 05 de diciembre de 2018, el despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del CGP, corre traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, quien se pronunció al respecto, dentro del término concedido.

EXCEPCIONES DE MERITO FORMULADAS

El curador ad-litem que representa al demandado, formulo la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR ESTAR PRESCRITA.

Como fundamento de la oposición, la profesional del derecho en defensa del demandado, manifestó si bien era cierto que el demandado adquirió un crédito con la parte demandante, mediante título valor PAGARE de fecha 22 de septiembre de 2008, que no era cierto el hecho segundo, y que con respecto al incumplimiento no le constaba, indico que ha de tenerse en cuenta que aunque el pagare se pactó como fecha de vencimiento el 22 de enero de 2016, insiste que este venció fue el 22 de diciembre de 2012, dado que el pagare había sido creado con fecha 22 de septiembre de 2008, en cuotas pactadas a 49 meses, iniciando la primera el 22 de noviembre de 2008 y siendo la última el 22 de diciembre de 2012.

A su vez refirió que debe tenerse en cuenta que las obligaciones de tracto sucesivo tienen implícita como vencimiento la cláusula aceleratoria ante el incumplimiento de la primera cuota.

CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el Artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los Artículo 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir una decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión anticipada, consagra el Artículo 278, antes referido que *"en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Fundamento legal y jurisprudencial para resolver las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que las excepciones formuladas por la parte pasiva, guardan estrecha relación entre sí, y además, que su proposición se fundó en el haberse suscrito el título valor base de la ejecución en calidad de girado aceptante con espacios en blanco los cuales fueron llenados por el ejecutante, teniendo autorización por la carta de instrucciones firmada por el demandado para llenar espacios en blanco.

Adentrándonos al caso en concreto, se tiene que las defensas planteadas por la curador ad-litem, consisten en indicar la inexistencia de la obligación por estar prescrita.

De lo anterior se infiere que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la acción cambiaria se encuentra prescrita o no.

Por su parte, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación. Y la acción del obligado del regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha en que se le notifique la demanda.

Ahora bien, en relación a los títulos valores con espacios en blanco, la doctrina ha explicado que son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último.

Por otra parte, el legislador, en la ley comercial y más exactamente en el Artículo 622, estableció sobre este asunto lo siguiente: "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que

el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

De la norma transcrita se puede concluir que es legalmente posible suscribir títulos, valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente escrito de instrucciones para que de conformidad con éste y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo.

Respecto al tema de la carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor, la Corte Constitucional, en Sentencia T-673 de 2010, con Ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, providencia en la que se estudió un proceso ejecutivo, se refirió así:

“Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia: De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.”

Caso concreto

Ahora teniendo en cuenta lo anterior, se advierte de la literalidad del título (pagare) que el mismo tiene como fecha de vencimiento para el pago de la obligación el día 22 de enero de 2015, fecha desde la cual comienza a correr el término de prescripción de la acción cambiaria directa, el cual es de tres años conforme al artículo 789 de la Ley Comercial; término que por disposición de la Ley Procesal en su artículo 94 se interrumpió al momento de la presentación de la demanda, esto es, el 04 de mayo de 2018, siendo que a tal fecha no había operado aún la figura de la prescripción.

Igualmente, se refirió como argumento de la prescripción o caducidad de la acción del demandado, que aunque el pagare se haya pactado como fecha de vencimiento para el día 22 de enero de 2016, indica que lo cierto es que este venció el 22 de diciembre de 2012, por cuanto el mismo se había creado el 22 de septiembre de 2008, con cuotas pactadas a 49 meses, iniciando la primera el 22 de noviembre de 2008 y siendo la última el 22 de diciembre de 2012, sin embargo, no se evidencia prueba siquiera sumaria que acredite la existencia del negocio que refiere y mucho menos las fechas en que este se realizó.

Corolario de lo anterior, la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, resulta desvirtuada por esta Unidad Judicial, y por ende, se debe declarar no probada la misma, por lo cual se demarca como único camino jurídico a seguir el de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 18 de mayo de 2018.

Superadas las anteriores cuestiones, procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

En el presente caso, con auto del 18 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago conforme al tenor literal del título base de la ejecución, sin que a la fecha exista prueba dentro del plenario de que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada y derivada del pagare objeto de litigio.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el Numeral 4º del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de Ochocientos mil pesos (\$800.000.00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR ESTAR PRESCRITA, planteada por la defensa del ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS, representada legalmente por JUAN PABLO SANTAMARIA GUZMAN, contra EDUARDO RAMIREZ CARREÑO, para dar cumplimiento a la obligación en la forma prevista en el mandamiento de pago proferido el 18 de mayo de 2018.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por las razones plasmadas en los considerandos, fijando como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00).

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. _____ fijado hoy 12 DE JUNIO DE 2019 a la hora de
las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria